

RAD: 630013103001 2021 00020 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia se observa que debe ser nuevamente inadmitida por lo siguiente:

1. Estable el Art. 88 del C.G.P. en lo pertinente:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez **sea competente** para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.”

E indica el Art. 90 del mismo compendio normativo como causal de inadmisión:

“3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”

En este caso, el Juzgado no es competente para conocer de las pretensiones contra la liquidación de la sociedad conyugal ni la renuncia a los gananciales mas, si en lo que concierne a las pretensiones relacionadas con la venta que se dice ficticia.

Y es que establece el Art. 22 del Código General del Proceso en lo pertinente:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o

patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.”

En este orden de ideas, cualquier pretensión relacionada con la liquidación de la sociedad conyugal y la renuncia a los gananciales debe ser conocida por el juez de familia.

Por lo anterior, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues este despacho no es competente para conocer de lo pedido respecto de la liquidación de la sociedad referida y la renuncia a gananciales.

Con base en lo expuesto, se ajustarán los hechos y las pretensiones de la demanda excluyéndose las pretensiones que corresponden al juez de familia y se ajustará la cuantía de las pretensiones para esclarecer el tema de la competencia, en lo que concierne a las pretensiones que sí corresponden al juez civil.

2. Dice el Artículo 74 del C.G.P. en lo pertinente: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. El acá aportado no fue otorgado por mensaje de datos proveniente de correo electrónico de los demandantes, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la copia escaneada no tiene la constancia de presentación del Art. 74 ya citado, por lo que deberá aportarse nuevos poderes cumpliendo los requisitos de ley. En los poderes tampoco aparece descrita la pretensión de nulidad que además se enarbola.

Por lo anterior, la demanda será inadmitida para que se acredite tal aspecto en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda verbal instaurada por JORGE SIERRA BAENA y otros, por las razones expuestas en la parte motiva, dando el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA INÉS MEJÍA HENAO como apoderada de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3895c1869f755ed961a200cd746a79256b40cbf8f45620d8bde2dc4b9b8c5c45

Documento generado en 24/02/2021 06:40:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**